

Decreto 5620/1967

La Plata, 29 de junio de 1967.

Artículo 1.- Creando el Sistema Estadístico Provincial (SEP).

Artículo 2.- La finalidad del Sistema Estadístico Provincial será la de obtener una adecuada coordinación en todos los aspectos de la actividad estadística provincial, planificando su acción, atendiendo a su integral implementación y evaluando los resultados obtenidos.

Artículo 3.- Serán componentes del Sistema Estadístico Provincial:

- a) La Dirección de Estadística del Ministerio de Economía.
- b) Todos los organismos provinciales que realicen actividades estadísticas.
- c) Todos los organismos municipales de la Provincia que realicen las mismas actividades.

Artículo 4.- La Dirección de Estadística del Ministerio de Economía centralizará la responsabilidad de la planificación, supervisará la implementación y evaluará la gestión de la acción del Sistema Estadístico Provincial.

Tendrá específicamente las siguientes tareas:

- a) Preparar el Plan Estadístico Provincial, cuya duración será de 5 años.
- b) Preparar el Plan Estadístico Provincial Anual.
- c) Establecer qué organismos efectivizarán cada uno de los objetivos establecidos en los planes.
- d) Coordinar la acción de todos esos organismos, prestando a su vez la asistencia técnica que se le requiera.

- e) Presentar al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía un informe anual acerca de los resultados obtenidos en el cumplimiento de los distintos planes existentes.

Artículo 5.- Los planes citados en los Incs. a) y b) del artículo anterior, deberán contener como mínimo:

- a) Un listado de todas las series a producir por el Sistema Estadístico Provincial cronodiseñando su cumplimiento.
- b) Un detalle integral de las metodologías generales a aplicar la producción de cada una de las series.
- c) El listado de los organismos citados en el Inc. c) del artículo anterior.
- d) Las formas en que se concretará la información de toda la producción estadística.

Artículo 6.- Cada plan estadístico provincial anual se confeccionará por año calendario, y debe estar elaborado para el 31 de octubre de cada año. Cada plan estadístico provincial debe estar elaborado antes de los 4 meses de la fecha de iniciación del quinquenio para el cual fuera preparado.

Artículo 7.- Los planes estadísticos serán aprobados por el Poder Ejecutivo de la Provincia, y de cumplimiento obligatorio por parte de todos los componentes del sistema.

Artículo 8.- Para la confección e implementación de los planes fijados la Dirección de Estadística del Ministerio de Economía debe actuar en estrecho contacto con todos los demás componentes del Sistema Estadístico Provincial. A estos efectos cada organismo componente designará un funcionario de enlace.

Previamente a la elaboración de cada plan, la Dirección de Estadística del Ministerio de Economía se reunirá como mínimo, y conjuntamente 2 veces con los funcionarios de enlace de los organismos provinciales, y una vez con los de los organismos municipales, estimándose en este último caso si conviene realizarse en conjunto o por áreas de la Provincia.

Disposiciones transitorias

Artículo 9.- Dentro de los 30 días de aprobado este decreto los componentes del Sistema Estadístico Provincial citado en los Inc. b) y c) del Art. 3 designarán los funcionarios de enlace ante la Dirección de Estadística del Ministerio de Economía.

Artículo 10.- Dentro de los 180 días de aprobado este decreto, deben estar confeccionados el primer Plan Estadístico Provincial y el primer Plan Estadístico Provincial Anual.

Artículo 11.- El presente decreto será refrendado por el señor ministro secretario del Departamento de Economía.

Artículo 12.- Comuníquese, etc.



CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa